

Libro III, Título IV**D. Certificación de periodos de seguros en Chile**

La certificación de períodos de seguro cotizados por el trabajador bajo la legislación chilena, contempla las imposiciones enteradas por el afiliado, tanto en el sistema de capitalización individual como en los antiguos regímenes previsionales actualmente administrados por el Instituto de Previsión Social, según sea el caso. Ante un requerimiento de certificación de períodos de seguro, por parte de esta Superintendencia, la Administradora deberá atenerse al siguiente procedimiento:

a) Solicitar al Instituto de Previsión Social, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes contado desde la fecha de recepción del requerimiento, un certificado único con la totalidad de las imposiciones del antiguo sistema, si correspondiere. Se entenderá que corresponde la emisión de dicho certificado, si:

i. La solicitud de certificación de cotizaciones del otro Estado, contiene información de la actividad laboral en Chile en la que aparezca algún vínculo con el antiguo sistema previsional chileno.

ii. El afiliado hubiera suscrito una solicitud de Bono de Reconocimiento, en cuyo caso la Administradora deberá remitir al Instituto de Previsión Social, fotocopia de la solicitud de Bono de Reconocimiento y del Anexo de Empleadores.

La información relativa a las Ex-Cajas será extendida directamente por el Instituto de Previsión Social, en el Formulario Certificado de Períodos de Seguro del respectivo convenio. Las Administradoras no deberán requerir al IPS la certificación de períodos de seguros por los períodos cotizados en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA) o en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), de trabajadores que además hayan registrado cotizaciones en dichas Cajas de Previsión.

b) La Administradora deberá certificar las cotizaciones enteradas en el sistema de capitalización individual, utilizando el formulario correspondiente según cada convenio, en forma separada a la información entregada por el IPS. En ningún caso la Administradora podrá consolidar dichos certificados.

El informe de cotizaciones conforme al formulario de cada convenio, deberá contener la totalidad de las cotizaciones enteradas, ordenadas cronológicamente en las Administradoras, en la cuales tuvo cotizaciones el solicitante.

Serán consideradas para tal efecto, como cotizaciones enteradas, aquellas cotizaciones declaradas y no pagadas, cotizaciones morosas, y aquellos períodos que se encuentran en actual estado de cobranza judicial, si ése fuese el caso.

Las Administradoras no deberán informar los períodos cotizados en una AFP por un técnico extranjero, cuando las respectivas cotizaciones le fueron devueltas en conformidad a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 18.156. Al respecto, deberán indicar claramente en los certificados de cotizaciones que extiendan para todo trabajador que se hubiera acogido a la citada ley, que "Las cotizaciones que efectuó el trabajador(a) al sistema de capitalización individual chileno, desde: _____ hasta: _____, se encuentran devueltas o giradas".

c) La Administradora deberá remitir a esta Superintendencia, los certificados de períodos de seguro en un plazo máximo de diez días hábiles contado desde la fecha de recepción del requerimiento o dentro de cinco días hábiles contado desde la fecha de recepción del certificado extendido por el IPS, según corresponda.

Nota de actualización: El Título IV con sus respectivas Letras fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 101, de fecha 26 de diciembre de 2013.